

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 05 DE 2008 SENADO**

“Por medio de la cual se establece el Régimen de Custodia Compartida de los hijos menores”.

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2009

Honorable Senador  
**HERNAN ANDRADE SERRANO**  
**Presidente Senado de la República**  
La ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por el Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente, Honorable Senador JAVIER CACERES LEAL una vez aprobado en primer debate en Comisión el Proyecto de Ley 05 de 2008 según consta en el acta 28 de 2008, me permito poner con su anuencia, a consideración de la Plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 05 de 2008 Senado “Por medio de la cual se establece el Régimen de Custodia Compartida de los hijos menores”.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Proyecto inicio su proceso legislativo por la preocupación que le surgiera al Honorable Senador MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, al Representante a la Cámara GUILLERMO SANTOS MARIN y al suscrito JUAN CARLOS VELEZ URIBE, razón por la cual presentamos a consideración del Congreso, la presente iniciativa que ha venido siendo ampliamente discutida desde la legislatura pasada, de igual manera se convoco y se presto atención a las opiniones y sugerencias de varios jueces de familia, psiquiatras, sicólogos, funcionarios del CBF, expertos y ciudadanía en general, con ocasión del Foro celebrado el pasado 30 de septiembre de 2008, denominado “Foro por los Derechos de los Niños, Custodia Compartida” donde se debatieron y formularon propuestas de versados juristas y especialistas en el tema con el animo de tener una visión mas profunda para orientar el debate en la Comisión Primera de Senado y en el resto del tramite legislativo.

El Proyecto de Ley 05 de 2008, discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado inicialmente constaba de nueve artículos; en el primero de ellos se establece que la custodia y cuidado Personal de los hijos corresponde de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente, el segundo regula la custodia en el caso de que los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho, divorcio, o nulidad de matrimonio; respetando siempre los criterios de igualdad contemplado en este artículo y protegiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 3 se establecía que los derechos y obligaciones que emanan de este régimen de custodia serán iguales para ambos padres.

En el artículo 4 se busca que todo cambio de residencia de uno de los progenitores, en la medida en que modifique las modalidades de ejercicio de la custodia compartida, deberá comunicarse con la debida antelación al otro progenitor. En caso de desacuerdo, uno de los progenitores podrá solicitar al juez de familia que adopte una decisión en función del interés superior del niño.

El artículo 5 regula las causales para la pérdida de la custodia y del cuidado personal de los hijos.

En el artículo 6 se establece el Acuerdo de Cesión Temporal de la Custodia que consiste en que el padre o la madre de mutuo acuerdo podrán avenir la cesión temporal del derecho a custodia por un periodo y cual será previamente autorizado por el Juez de Familia.

El artículo 7 trae una sanción pecuniaria para el padre que incumpla el régimen de custodia establecido, con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante incidente que debe iniciarse de oficio o a petición de parte, ante el Juez de Familia del domicilio del menor y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, sin perjuicio de incurrir en el delito de "Ejercicio Arbitrario de la Custodia".

En el artículo 8 para determinar a quien de los padres corresponde la custodia de los hijos, la decisión o sentencia deberá en lo posible acompañarse por estudios obligatorios de equipos técnicos interdisciplinarios integrados por lo menos por un psicólogo y un trabajador social. El concepto emitido por el equipo interdisciplinario tendrá el carácter de dictamen pericial que deberán ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar la decisión.

El artículo 9 determino la vigencia de la Ley.

### **CONVENIENCIA DEL PROYECTO A PARTIR DE LAS CONCLUSIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Mediante Oficio 11000/066238 de noviembre 19 de 2008, el I.C.B.F a través de su Directora General, presento ante el Ponente de este proyecto algunos comentarios y sugerencias a raíz del Foro del pasado 30 de septiembre de 2008, que sintetizamos así:

"Se pudo establecer que el Proyecto de Ley es conveniente para la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes por cuanto incentiva la paternidad y la maternidad responsable".

"Busca fortalecer los vínculos entre padres e hijos, minimizar los efectos nocivos de la separación y recuperar el concepto de familia a pesar de esta".

“Define la custodia en cabeza de ambos padres, tomando elementos propios de los conceptos del deber de crianza y educación y de patria potestad del Código Civil. Es destacable que la definición involucra a ambos padres en el ejercicio del cuidado personal”

“Constituye un avance significativo comparado con el proyecto inicial (162 de 2007 Cámara) sobre esta misma materia, el establecimiento de que cuando en la instancia judicial se vaya a decretar la custodia compartida, el juez deberá contar con todos los elementos técnicos y científicos aportados por un equipo interdisciplinario que haya valorado al grupo familiar y conceptué sobre la conveniencia de la medida. Esto garantiza que la decisión se fundamente en conceptos técnicos y que atienda el interés superior del niño, niña o adolescente”.

Igualmente el I.C.B.F considera que la iniciativa requiere de un proceso de ajustes y precisiones, que coinciden con las propuestas y modificaciones presentadas por los Honorables Senadores y que procedemos a analizar:

#### **PROPUESTAS Y MODIFICACIONES AL PROYECTO QUE FUERON CONSIDERADAS Y ADOPTADAS POR LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO EN PRIMER DEBATE**

En virtud de lo previsto en el artículo 175 de la Ley 5 de 1992 procederé en el presente informe a la Cámara Plena para segundo debate, a consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las cuales fueron aceptadas en su integridad, terminare con una proposición a la Plenaria con un pliego de modificaciones, pero solo respecto a los numerales del artículo 5, como quiera que el texto que propongo para aprobación de la Plenaria es el mismo que fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado después de una interesante disertación.

El Honorable Senador PARMENIO CUELLAR BASTIDAS señaló en primer debate que el Proyecto de Ley 05 de 2008 es importante, pero señaló que las normas que trae en este momento el ordenamiento jurídico son suficientes para resolver esta situación, considera que la custodia compartida tiene muchas formas, y que no es cierto que este prohibido que un padre pueda compartir con su hijo, pero tampoco se puede terminar en el extremo opuesto de sacrificar al menor para satisfacer cualquier pretensión de uno de los padres.

Fijo su preocupación respecto al artículo segundo (2) plasmado en el Pliego de Modificaciones propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 05 de 2008, porque considera que no define este ni otro artículo del proyecto en que consiste la custodia compartida, además que al señalar el artículo que se observara un régimen de custodia por periodos iguales de tiempo, le preocupa que el juez vaya a tener que terminar parcelando al niño en el tiempo y eso le parece que es muy peligroso, propone que se aclare por parte del ponente el régimen de custodia por periodos iguales de tiempo, según el porque se estaría imponiendo una camisa de fuerza al juez.

Se rechazó la propuesta por parte del ponente y de la Comisión teniendo en cuenta que el sentido del artículo consiste en que el Juez debe procurar en la

medida de las posibilidades de que haya un tiempo igual del niño, que pase el mismo tiempo con el padre como con la madre, en el mismo sentido, el proyecto de ley en su último artículo, habla de la creación de grupos interdisciplinarios, el cual debe hacer parte de los juzgados de familia, o pueden ser peritos de los propios juzgados de familia en el cual tiene que haber pues mínimo un psicólogo, un trabajador social, ese grupo puede establecer un régimen también, pero siempre buscando el beneficio del niño y el que pueda convivir el mayor tiempo posible con la madre o con el padre.

Ese grupo interdisciplinario tendrá la tarea de establecer al máximo la posibilidad de una custodia compartida, ellos tienen que evaluar el impacto por ejemplo del cambio de residencia.

Por consiguiente otro de los mitos que hay que desterrar es la creencia en que la coparentalidad o custodia compartida significa necesariamente un reparto del cincuenta por ciento de los periodos de convivencia del niño con cada uno de los padres. Más bien convendría interpretarla con parentalidad como un reparto del cincuenta por ciento de los derechos y obligaciones de ambos padres.

En principio la fórmula de custodia más idónea es la que permita al niño un mayor disfrute de la presencia y los cuidados de ambos padres y ese debería ser el criterio judicial que en último término prevalecía es en caso de desacuerdo entre los padres. Pero es evidente que cada situación familiar es distinta y que los padres están en mejores condiciones que nadie para establecer los regímenes de custodia que consideren más conveniente para sus hijos en función de sus respectivas circunstancias personales.

Al juez corresponderá en último término ratificar o no el acuerdo establecido por los padres según lo considere uno idóneo para el bienestar del hijo.

Finalmente en un punto intermedio se recogió la propuesta del Senador PARMENIO CUELLAR, en los siguientes términos:

Artículo segundo, custodia en caso de separación divorcio o nulidad del matrimonio, en el caso de los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desavenencias entre la pareja originadas en la separación de hecho, divorcio o nulidad del matrimonio, se procurara un régimen de custodia por periodos iguales de tiempo atendiendo entre otros la residencia de los padres y primando el interés superior del menor.

Este régimen se determinara por el mutuo acuerdo de ambos padres mediante los mecanismos de conciliación prejudicial contemplado en la ley 640 del 2001, a falta del acuerdo del juez de familia, el domicilio del menor a petición de parte determinara el régimen de custodia más adecuado mediante el proceso verbal sumario contemplado en el código de procedimiento civil respetando siempre los criterios de igualdad contemplado en el artículo.

Cada progenitor se encargara de los gastos del menor durante el tiempo que conviva con el teniendo en cuenta la capacidad económica de los progenitores, el juez deberá imponer al padre que este en mayor capacidad económica la

obligación de contribuir al otro de menor capacidad para efectos de asegurar que los niños las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Finalmente con las modificaciones propuestas y concertadas con el H Senador CUELLAR BASTIDAS por parte del Ponente se presento la siguiente:

#### **PROPOSICION SUSTITUTIVA No. 40**

**ARTICULO 2. CUSTODIA EN CASO DE SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD DEL MATRIMONIO.** En el caso de los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho, divorcio, o nulidad de matrimonio, se procurará un régimen de custodia que privilegie períodos iguales de tiempo, atendiendo entre otros la residencia de los padres y primando el interés superior del menor. Éste régimen se determinará por el mutuo acuerdo de ambos padres mediante los mecanismos de conciliación prejudicial contemplado en la ley 640 de 2001. A falta de acuerdo, el Juez de Familia del domicilio del menor, a petición de parte, determinará el régimen de Custodia más adecuado mediante el Proceso Verbal Sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil, respetando siempre los criterios de igualdad contemplado en este artículo.

**Parágrafo 1.** Cada progenitor se encargará de los gastos del menor durante el tiempo que conviva con él, teniendo en cuenta la capacidad económica de los progenitores. El juez deberá imponer al padre que este en mayor capacidad económica, la obligación de contribuir al otro de menor capacidad para efectos de asegurar que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

**Parágrafo 2.** Al establecer el régimen de custodia a que se refiere el presente artículo, el Juez de Familia tendrá en cuenta el periodo de lactancia materna, permitiendo contactos frecuentes con cada uno de los progenitores, sin perjuicio del régimen de visitas y de salidas del país.

Por su parte el H Senador JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA propuso respecto a la redacción del articulo quinto (5) del Pliego de Modificaciones propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 05 de 2008, referente a la perdida de la custodia y cuidado personal, numeral 17, de que será causal para que se pierda esa custodia y cuidado personal el incumplimiento de la ley de custodia compartida cualquiera sea la forma de entorpecer el derecho que le corresponde al otro progenitor, considera el Senador GARCIA que es una causal sumamente amplia y cualquier incumplimiento de la ley daría derecho a la perdida de la custodia.

Asimismo sugirió aclarar el artículo sexto del mismo pliego de modificaciones, el cual habla de que un padre podrá avenir la sesión temporal del derecho a custodia y que para ello previamente debe ser autorizado por el juez de familia,

sino acudieran ante el juez de familia y sencillamente ellos se pusieran de acuerdo estarían incumpliendo la ley de custodia compartida y eso podría generar que ambos llegaran a perder la custodia.

En ese orden de ideas, planteo que era necesario precisar por parte del Ponente los casos en que el incumplimiento de la ley llevaría a la pérdida de la custodia, ya que considera que en el Proyecto dichos casos son demasiado amplios.

Por último, formulo una enmienda en cuanto al numeral 19 del artículo 5 del Pliego de Modificaciones propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 05 de 2008, ya que está desconociendo lo que se aprobó en la Ley sobre los derechos de los discapacitados mentales y que allí debería precisarse que la declaración de interdicción legal del progenitor tutor dará lugar a la pérdida de la custodia siempre que esa declaración de interdicción tenga una relación directa con el debido ejercicio de la custodia.

El Ponente recoge integralmente los planteamientos, aclaraciones y modificaciones propuestos por el Senador GARCIA VALENCIA y presenta ante la Comisión la Proposición Sustitutiva No. 41 en el siguiente sentido:

**ARTICULO 5. PERDIDA DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Sin perjuicio de las causales previstas para pérdida de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal de los hijos se pierden por resolución emanada del Juez competente en los siguientes casos:**

**Abandono de los hijos por parte del que la tiene.**

**Maltrato físico hacia los menores por parte de quien la tiene.**

**Forzar o inducir a la prostitución de los menores por parte de quien la tiene.**

**Forzar o inducir a la delincuencia de los menores por parte de quien la tiene.**

**Fallecimiento del progenitor Tutor.**

**Declaración de Interdicción legal del Progenitor tutor, siempre que la discapacidad que de origen a la interdicción tenga relación con el adecuado ejercicio de la custodia.**

**Renuncia expresa de la Custodia del progenitor que la ostenta.**

**Por drogadicción del padre que ostenta la Tuición.**

**Inducir o forzar a los menores a desdibujar la imagen o cometer hechos que dañen la dignidad, credibilidad y honra del progenitor que no tiene la custodia.**

**Efectuar denuncias temerarias ante cualquier Juez de la República contra el padre no tutor y que en sentencia definitiva y ejecutoriada sea absuelto el padre demandado por falta de méritos.**

**Por las demás causales indicadas en el Código Civil y leyes complementarias.**

En ese orden de ideas, procedere a presentar ponencia positiva para segundo debate del texto del Proyecto tal como fue aprobado en primer debate, embargo es necesario ordenar los numerales del artículo 5 del Proyecto,

referente a las causales que debe verificar el Juez para ordenar la perdida de la custodia y cuidado personal, sin perjuicio de las causales previstas para perdida de la patria potestad. Para tal menester procedo a presentar el respectivo pliego de modificaciones.

### **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto y en el pliego de modificaciones propuesto y adjunto, solicito a la Plenaria del Senado dar SEGUNDO debate al Proyecto de Ley 05 de 2008 Senado “Por medio de la cual se establece el Régimen de Custodia Compartida de los hijos menores”.

De los Honorables Senadores,

**JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE**  
Senador de la República

**TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, POR LA  
COMISIÓN PRIMERA DE SENADO:**

**PROYECTO DE LEY N° 05 DE 2008 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUSTODIA  
COMPARTIDA DE LOS HIJOS MENORES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS.** La Custodia y Cuidado Personal de los hijos corresponde de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente y a los terceros autorizados en los casos establecidos en la legislación civil. La custodia compartida es una forma más de otorgar la custodia, por mutuo acuerdo de ambos padres o a falta de acuerdo, por el Juez de Familia.

**ARTICULO 2. CUSTODIA EN CASO DE SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD DEL MATRIMONIO.** En el caso de los padres que no cohabitan efectivamente por causa de desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho, divorcio, o nulidad de matrimonio, se procurará un régimen de custodia que privilegie períodos iguales de tiempo, atendiendo entre otros la residencia de los padres y primando el interés superior del menor. Éste régimen se determinará por el mutuo acuerdo de ambos padres mediante los mecanismos de conciliación prejudicial contemplado en la ley 640 de 2001. A falta de acuerdo, el Juez de Familia del domicilio del menor, a petición de parte, determinará el régimen de Custodia más adecuado mediante el Proceso Verbal Sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil, respetando siempre los criterios de igualdad contemplado en este artículo.

**Parágrafo 1.** Cada progenitor se encargará de los gastos del menor durante el tiempo que conviva con él, teniendo en cuenta la capacidad económica de los progenitores. El juez deberá imponer al padre que este en mayor capacidad económica, la obligación de contribuir al otro de menor capacidad para efectos de asegurar que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

**Parágrafo 2.** Al establecer el régimen de custodia a que se refiere el presente artículo, el Juez de Familia tendrá en cuenta el periodo de lactancia materna, permitiendo contactos frecuentes con cada uno de los progenitores, sin perjuicio del régimen de visitas y de salidas del país.

**ARTICULO 3. IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** Los derechos y obligaciones que emanan de este régimen de custodia serán iguales para ambos padres. La comunicación entre el padre o madre y su hijo menor tendrá carácter inalienable e irrenunciable.

La suspensión, disminución o restricción del régimen previsto deberá fundarse en causas de extrema gravedad que pongan en peligro la seguridad o la salud del hijo menor. Dichas causas deberán ser apreciadas con criterio restrictivo y riguroso.

**ARTICULO 4. CAMBIO DE RESIDENCIA.** Tanto el padre como la madre deberán mantener relaciones personales con el menor y respetar los vínculos de este con el otro progenitor.

Todo cambio de residencia o la salida del país de uno o ambos progenitores, en la medida en que modifique las modalidades de ejercicio de la custodia compartida, deberán comunicarse con la debida antelación al otro progenitor. En caso de desacuerdo, uno de los progenitores podrá solicitar al juez de familia que adopte una decisión en función del interés superior del niño.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la pérdida de la custodia para el padre infractor, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación civil y penal para la pérdida de la patria potestad, y el ejercicio arbitrario de la custodia.

**ARTICULO 5. PERDIDA DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** Sin perjuicio de las causales previstas para pérdida de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal de los hijos se pierden por resolución emanada del Juez competente en los siguientes casos:

Abandono de los hijos por parte del que la tiene.

Maltrato físico hacía los menores por parte de quien la tiene.

Forzar o inducir a la prostitución de los menores por parte de quien la tiene.

Forzar o inducir a la delincuencia de los menores por parte de quien la tiene.

Fallecimiento del progenitor Tutor.

Declaración de Interdicción legal del Progenitor tutor, siempre que la discapacidad que de origen a la interdicción tenga relación con el adecuado ejercicio de la custodia.

Renuncia expresa de la Custodia del progenitor que la ostenta.

Por drogadicción del padre que ostenta la Tuición.

Inducir o forzar a los menores a desdibujar la imagen o cometer hechos que dañen la dignidad, credibilidad y honra del progenitor que no tiene la custodia.

Efectuar denuncias temerarias ante cualquier Juez de la República contra el padre no tutor y que en sentencia definitiva y ejecutoriada sea absuelto el padre demandado por falta de méritos.

Por las demás causales Indicadas en el Código Civil y leyes complementarias.

**ARTICULO 6. ACUERDO DE CESIÓN TEMPORAL DE LA CUSTODIA.** El padre o la madre de mutuo acuerdo podrán avenir la cesión temporal del derecho a custodia, por un periodo determinado, el cual será previamente autorizado por el Juez de Familia, sin perjuicio del derecho que le asiste a los progenitores a tener contacto personal con sus hijos, salvo que concurra alguna causal que ocasione peligro grave hacia el menor.

**ARTICULO 7. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA.** El incumplimiento del régimen de custodia establecido en la presente ley, acarreará multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso, mediante incidente que se iniciará de oficio o a petición de parte, ante el Juez de Familia del domicilio del menor y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, sin perjuicio de incurrir en el delito de “Ejercicio Arbitrario de la Custodia”.

**ARTICULO 8.** El proceso de custodia a que se refiere la presente ley, deberá ser acompañado por estudios obligatorios de equipos técnicos interdisciplinarios integrados por lo menos por un psicólogo y un trabajador social. Dichos conceptos tendrán el carácter de dictamen pericial que deberán ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar la decisión.

**ARTICULO 9. VIGENCIA.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NO 05 DE 2008  
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUSTODIA  
COMPARTIDA DE LOS HIJOS MENORES”**

(subrayado y negrilla modificaciones)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS.** (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

**ARTICULO 2. CUSTODIA EN CASO DE SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD DEL MATRIMONIO.** (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

**ARTICULO 3. IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

**ARTICULO 4. CAMBIO DE RESIDENCIA.** (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

**ARTICULO 5.** El artículo 5 del Proyecto de Ley 05 de 2008 quedara así:

**“PERDIDA DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** Sin perjuicio de las causales previstas para pérdida de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal de los hijos se pierden por resolución emanada del Juez competente en los siguientes casos:

1. **Abandono de los hijos por parte del que la tiene.**
2. **Maltrato físico hacía los menores por parte de quien la tiene.**
3. **Forzar o inducir a la prostitución de los menores por parte de quien la tiene.**
4. **Forzar o inducir a la delincuencia de los menores por parte de quien la tiene.**
5. **Fallecimiento del progenitor Tutor.**
6. **Declaración de Interdicción legal del Progenitor tutor, siempre que la discapacidad que de origen a la interdicción tenga relación con el adecuado ejercicio de la custodia.**
7. **Renuncia expresa de la Custodia del progenitor que la ostenta.**
8. **Por drogadicción del padre que ostenta la Tuición.**
9. **Inducir o forzar a los menores a desdibujar la imagen o cometer hechos que dañen la dignidad, credibilidad y honra del progenitor que no tiene la custodia.**
10. **Efectuar denuncias temerarias ante cualquier Juez de la República contra el padre que no ostente la calidad de tutor y que en sentencia definitiva y ejecutoriada sea absuelto el padre demandado por falta de méritos.**

**11. Por las demás causales Indicadas en el Código Civil y leyes complementarias”.**

**ARTICULO 6. ACUERDO DE CESIÓN TEMPORAL DE LA CUSTODIA.** (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

**ARTICULO 7. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA.** (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

**ARTICULO 8.** (El mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado).

**ARTICULO 9. VIGENCIA.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE**  
Senador de la República